

DIRECTRIZ

N°058-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 30, 140 incisos 8) y 18 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y

Considerando:

I.- Que por disposición constitucional, consignada en el artículo 183, el Estado tiene el deber de establecer un sistema de fiscalización de la Hacienda Pública, con la finalidad de desarrollar un control transparente y objetivo que englobe a toda la Administración Pública y así, asegurar la estabilidad del Erario Público.

II.+ Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley número 7428 del 7 de setiembre de 1994, la Hacienda Pública está “() *constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos* (:)”. Estos fondos públicos abarcan los recursos, bienes, valores y derechos de propiedad del Estado, de sus órganos, entes y empresas. Tales bienes deben estar sujetos al control y fiscalización por parte de las autoridades públicas competentes, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales de legalidad, eficacia y eficiencia en la función pública.

III.+ Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 del 18 de setiembre de 2001, dispone la obligación de la Administración Pública de contar con un sistema de control interno, destinado a fiscalizar la sana utilización de los recursos financieros que le han sido asignados para el ejercicio de sus labores. La ejecución de este mecanismo compete al jerarca de cada institución.

IV.+ Que en igual sentido, la Ley General de Control Interno, Ley número 8292 del 31 de julio de 2002, dispone la obligación de la Administración Pública de desarrollar un sistema de control Interno, pues el deber de fiscalización no corresponde únicamente a la Contraloría General de la República y a las Auditorías Internas, sino que la administración activa está en el deber de diseñar los mecanismos que le permitan proteger y conservar el patrimonio público mediante el uso adecuado y legal, asegurar la transparencia en el manejo de la

información, así como el desempeño óptimo de sus funciones, con absoluto apego al ordenamiento nacional.

V.+ Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República reconoce y consagra el derecho fundamental de acceso a la información pública de la siguiente manera “*Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado*”. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad de fortalecer el sistema de control interno en la Administración Pública y por ello, resulta vital su promoción y resguardo.

VI.+ Que el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad en el ejercicio de la función pública es piedra angular que contribuye a la gobernabilidad, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. El Gobierno de la República tiene el claro compromiso de tomar las acciones pertinentes para afianzar estos pilares en la sociedad democrática costarricense. Con la finalidad de atender tal obligación, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo número 39753 del 16 de mayo de 2016, dirigido a las instituciones bajo su poder de mando, para que dichas dependencias reforzaran sus respectivos sistemas de control interno. Para complementar la acción anterior y atendiendo al poder de dirección que compete al Poder Ejecutivo, es necesario dictar la presente directriz dirigida a la Administración Descentralizada, a efectos de que esas instancias adecuen sus formas de actuar en consonancia con estos principios.

VII.- Que mediante el Decreto Ejecutivo número 39372-MP-MC del 7 diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo declaró de interés público la Estrategia Nacional por un Gobierno Abierto 2015-2018. Dicha Estrategia contempla las acciones públicas pertinentes para trabajos conjuntos entre el Estado y diversos sectores de la sociedad civil destinados a fortalecer y modernizar los niveles de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, mediante el aprovechamiento de los recursos de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Por tanto, se emite la siguiente

DIRECTRIZ
DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y SUS ÓRGANOS
ADSCRITOS

**“CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN
DESCENTRALIZADA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE
CONTROL INTERNO”**

ARTÍCULO 1°.- Se instruye a las instituciones que integran la Administración Pública Descentralizada, mediante sus respectivos jefes y dentro del marco legal de su competencia, a adoptar las medidas necesarias para establecer, mantener, ejecutar y perfeccionar su sistema de control interno. Este sistema será concordante con la naturaleza, organización y finalidad de la institución, con la finalidad de que permita el cumplimiento de los objetivos propios de su función y garantice el buen uso de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 2°.- Las instituciones descentralizadas procurarán fortalecer el sistema de control interno, mediante la instauración de los mecanismos de control, planificación y verificación pertinentes que contribuyan a la evaluación del desempeño institucional, a garantizar la eficiencia y eficacia de sus operaciones y el manejo transparente de toda la información que forma parte de este sistema.

ARTÍCULO 3°.- Para asegurar la ejecución y actualización del sistema de control interno, las autoridades descentralizadas procurarán asignar una participación activa y constante a sus respectivas dependencias de Dirección General, Unidad de Planificación y Unidad de Control Interno, según corresponda o bien, a los departamentos que desempeñen las funciones atinentes al control financiero, contable, planificación y verificación de labores.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección General y la Unidad de Planificación, o los departamentos internos equivalentes de las instancias descentralizadas velarán por incluir en sus informes de desempeño las observaciones y recomendaciones emitidas en los informes de la Auditoría Interna, así como los avances realizados para su cumplimiento. Así como a la Unidad de Control o el departamento interno equivalente, a dar seguimiento a la implementación de estas recomendaciones, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- En acatamiento de lo dispuesto por los ordinales número 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, Ley número 8292, se procurará implementar debidamente las recomendaciones dadas por la Auditoría Interna y en caso de presentarse discrepancias respecto de estas, seguir el proceso establecido para su solución.

ARTÍCULO 6°.- Se insta a los jefes de la Administración Descentralizada a publicar en el sitio Web oficial o la plataforma electrónica análoga, los informes emitidos por la Auditoría respectiva, preservando cuando sea necesario la confidencialidad que dispone el artículo 6 de la Ley General de Control Interno.

La respectiva Unidad de Control Interno o la oficina equivalente informará cada 6 meses a la Presidencia de la República sobre la actualización del listado de informes de Auditoría publicitados.

ARTÍCULO 7°.- Las instancias descentralizadas contemplarán la acción de publicar oficiosamente sus informes de desempeño en el sitio Web oficial o la plataforma electrónica análoga, para que las personas puedan acceder a estos sin necesidad de solicitud previa. Dichos informes considerarán las recomendaciones giradas por la Auditoría Interna y las acciones de implementación de las mismas, en armonía con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno.

ARTÍCULO 8°.- El plazo para informar cada 6 meses a la Presidencia de la República sobre la actualización del listado de informes de Auditoría publicitados comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de esta Directriz.

ARTÍCULO 9°.- Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.- San José, a los 31 días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400029841.—(IN2016088627).